



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 588

(18 DIC 2019)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, efectuada por la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 462”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función asignada por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado MADS No. E1-2018-017565 del 18 de junio de 2018, el señor PEDRO CONTECHA CARRILLO, en su calidad de representante legal de **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.186.228-2, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción definitiva de 6,66 hectáreas y la sustracción temporal de 4,39 hectáreas de la **Reserva Forestal Central**, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de pavimento de la vía 12CC05, tramo Almaguer, cruce ruta 25CC15”* en jurisdicción del municipio de Almaguer, departamento del Cauca.

Que, en atención a que la solicitud de sustracción hecha por la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** reunió todos los requisitos establecidos por la Resolución No. 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 360 del 12 de septiembre de 2018**, mediante el cual ordenó dar apertura al expediente SRF 462 y dar inicio a la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto en mención. Que dicho Auto fue notificado personalmente el 18 de septiembre de 2018 y quedó debidamente ejecutoriado desde el 19 de septiembre de 2018.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 148 del 28 de noviembre de 2016**, mediante el cual evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central y determinó la viabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 11,17 hectáreas y recomendó negar la sustracción temporal solicitada.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, efectuada por la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 462"

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 148 del 28 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de 11,17 hectáreas de la Reserva Forestal Central, por solicitud de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** para el desarrollo del proyecto *"Construcción de pavimento de la vía 12CC05, tramo Almaguer, cruce ruta 25CC15"* en jurisdicción del municipio de Almaguer, departamento del Cauca.

Que, como **compensación por la sustracción definitiva**, en el artículo 5° de la **Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.186.228-2, la obligación de presentar una propuesta de compensación por la sustracción definitiva, a desarrollarse dentro de la Reserva Forestal Central, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria.

Que la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, fue notificada el 19 de diciembre de 2018 y **quedó debidamente ejecutoriada desde el 8 de enero de 2019** y que, en consecuencia, el plazo para presentar la propuesta de compensación expiró el 8 de julio de 2019.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2019-24058384 del 24 de mayo de 2019 la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** informó que se daría inicio a las actividades constructivas dentro de las áreas sustraídas definitivamente el 8 de junio de 2019.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2019-11069936, del 11 de junio de 2019 la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una prórroga de seis (6) meses para entregar el Plan de Restauración requerido por el artículo 5° de la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidirá la solicitud incoada por la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que las autoridades ambientales en la decisión de los asuntos de su competencia debe propender por dar cumplimiento a la obligaciones ambientales del Estado, así como al cumplimiento de los deberes que surgen de la consagración del ambiente como principio y como derecho y que la Corte Constitucional ha descrito como: *"(...)el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,*

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, efectuada por la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 462"

7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera"¹. (subrayado fuera del texto original)

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14º del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18º del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, efectuada por la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 462"

que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que en el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón".

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social

Que, a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

3.1 La Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018 es un acto administrativo dotado de firmeza y ejecutoriedad.

La Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018 *"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"*, fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada desde el 8 de enero de 2019, según constancias obrantes en el expediente SRF 462.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos;

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, efectuada por la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 462"

o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva(...)."*²

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*³.

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*⁴

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*⁵. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

3.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, efectuada por la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 462"

doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*⁶

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que *"por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*⁷.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*⁸

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁹

3.3 Régimen jurídico al que está sometida la compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018

El inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en aquellos casos en que proceda la sustracción de áreas ubicadas al interior de las reservas forestales, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental debe imponer al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

La Resolución No. 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se toman otras determinaciones"*, dispuso en su artículo 10° que por medidas de compensación para la sustracción definitiva debe entenderse la adquisición de un área equivalente en

⁶ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

⁹ Ídem.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, efectuada por la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 462"

extensión a la sustraída, en la cual se deberá desarrollar un Plan de Restauración, debidamente aprobado por este Ministerio.

Posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reguló lo referente a las compensaciones derivadas de la sustracción de reservas forestales mediante la Resolución No. 256 de 2018, *"Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"*, que determinó que las sustracciones deben aparejar la presentación y aprobación de un Plan de Compensaciones, sujeto a la aprobación por parte de las autoridades ambientales.

La Resolución No. 256 de 2018 modificó el numeral 1.2 del artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012, atinente a la compensación por la sustracción definitiva, en el sentido de facultar al titular de la sustracción para desarrollar las acciones de compensación en términos de preservación o restauración, a través de la libre elección de los modos, mecanismos y formas de que trata el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, a través del desarrollo de un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio.

Ahora bien, la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018 determinó en su artículo 9° que el Manual de Compensaciones del Componente Biótico entraría en vigencia y sería de obligatorio cumplimiento, dentro de los tres (3) meses siguientes a su expedición, es decir, a partir del 22 de mayo de 2018. Adicionalmente, el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 256 de 2018 estableció que aquellos trámites administrativos que contaran con auto de inicio para la obtención de sustracción de área de reserva forestal, se registrarían por dicha Resolución.

Sin embargo, la Resolución No. 256 de 2018 fue modificada por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, *"Por la cual se modifica los artículos 9, 10 y 12 de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"*, que postergó su entrada en vigencia hasta el 15 de agosto de 2018.

En dicha Resolución se determinó que aquellas solicitudes que al entrar en vigencia contaran con acto administrativo de inicio de trámite para la obtención de sustracción de áreas de reserva forestal, continuarían su proceso de evaluación sujetos a la norma vigente al momento de su inicio. Sin perjuicio de lo anterior, la misma norma facultó a las personas naturales o jurídicas incursas en dicho presupuesto para que, si lo consideraban pertinente, se acogieran a lo dispuesto en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico en lo concerniente al DÓNDE y al CÓMO implementar las medidas de compensación.

Revisado el expediente SRF 462 se evidencia que el Auto No. 360, mediante el cual se dio inicio al trámite, se profirió el 12 de septiembre de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No. 256 de 2018.

Por lo tanto, la elección que libremente haga la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** de las acciones, modos, mecanismos y formas para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción definitiva efectuada deben obedecer a un análisis serio de su viabilidad, y no pueden ser empleadas como excusa para evadirse del cumplimiento oportuno de la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, efectuada por la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 462"

Cabe resaltar que la solicitud de prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación que presentó la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, no tienen la entidad jurídica para cuestionar la firmeza ni la ejecutoriedad de la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, ni para suspender o modificar los términos inicialmente otorgados.

Una vez revisado el expediente SRF 462, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha podido establecer que el término otorgado por la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018 para presentar la propuesta de compensación expiró el pasado 8 de julio de 2019, es decir, que han transcurrido en suma once (11) meses sin que la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** haya presentado la propuesta requerida.

En la solicitud de prórroga, **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** argumenta que no puede dar cumplimiento a la obligación del artículo 5° de la Resolución No. 2449 de 2018 a causa de *"un déficit presupuestal el cual está siendo evaluado por la entidad contratante (GOBERNACIÓN DEL CAUCA); este déficit ha afectado sustancialmente la planificación de las actividades orientadas al cumplimiento de las medidas compensatorias impuestas en el Acto Administrativo, dado que al no contar con un presupuesto económico definido no se ha logrado ejecutar aquellas actividades que resultan necesarias para la elaboración del Plan de Restauración como son: adquisición del área(s) de compensación; localización y delimitación del área(s) de compensación; caracterización del área(s) propuestas; descripción del ecosistema de referencia; evaluación del estado actual de la(s) zona(s) a restaurar; identificación de disturbios manifestados en el área(s); entre otras."*

Al respecto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite manifestar que: a) la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** no aportó ninguna prueba que acredite las razones que aduce como sustento de la solicitud de prórroga, y b) la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** no es la titular de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 2449 de 2018, por lo cual los déficits presupuestales que pueda presentar no eximen a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** de su obligación de presentar de manera oportuna el Plan de Compensación, establecido en el artículo 5° del mismo acto administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, del oficio No. 100-193.02 de la Dirección Territorial Macizo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC–, que adjunta la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** a la solicitud de prórroga en cuestión, se evidencia que ésta ha adelantado gestiones para seleccionar un predio, con el acompañamiento de la autoridad ambiental competente, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de compensación impuestas por ésta Dirección.

En consecuencia, se concederá una prórroga **por una sola vez** a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** para que presente ante esta Dirección la propuesta de compensación, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, la Resolución No. 1526 de 2012 y la Resolución No. 256 de 2018.

En mérito de lo expuesto,

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central, efectuada por la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, en el marco del expediente SRF 462"

DISPONE

ARTÍCULO 1.- PRORROGAR POR ÚNICA VEZ el término otorgado mediante el artículo 5° de la Resolución No. 2449 del 17 de diciembre de 2018, por dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente auto dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, identificada con NIT 800.186.228-2 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

De acuerdo a la información que reposa en el expediente SRF 462 las notificaciones pueden surtirse a la dirección física: Calle 36 No. 18-23, oficina 201, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 DIC 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara /Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS *LB.*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. *RM*

Expediente: SRF 462

Proyecto: "Construcción de pavimento de la vía 12CC05, tramo Almaguer, cruce ruta 25CC15"

Solicitante: INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.

Municipio: Almaguer, Cauca

